

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93

O R D I N A R I A

MARTES 30 DE AGOSTO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes treinta de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos, ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes treinta de agosto de dos mil once:

II. 1. 2261/2009 Amparo en revisión 2261/2009 promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en cuanto a sus artículos 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 2, 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando cuarto, en la parte que se analiza el concepto de violación relativo a que el artículo 22 de la la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro es violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, recordando que en la sesión anterior el señor Ministro Valls Hernández solicitó que se diera una respuesta más concisa al argumento consistente en que dicha norma genera inseguridad jurídica al dejar a ciertos gobernados, y no a la autoridad, la fijación de un precio único, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, y que por estas razones el señor Ministro Aguirre

Anguiano consideró necesario conocer cómo quedaría el ajuste referido para estar en posibilidad emitir su voto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que hasta la página setenta y tres del proyecto se desarrollaría el argumento de que el artículo 22 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica al dejar en manos de personas físicas o morales, que editen o importen libros, establecer libremente un precio de venta al público; lo anterior, tomando en cuenta que es el editor quien originalmente selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración, en tanto que el importador es quien lleva a cabo la adquisición de los libros tomando en cuenta el precio del país de origen, cuyas actividades necesariamente generan gastos de operación, por lo que a través del establecimiento de un precio determinado éstos buscan recuperarse.

En ese sentido, agregó que si se toma en cuenta que un libro es un bien prescindible, dado que el lector de ningún modo se encuentra obligado a adquirirlo, pues en un momento dado puede tener acceso a él en las bibliotecas o incluso a través de algún préstamo de otro particular, sería atentatorio en contra de los propios editores o importadores no fijar un precio razonable para la comercialización de su producto, dado que tal determinación incidiría directamente en su demanda.

Por lo anterior, estimó que no es dable considerar que el hecho de que sea el gobernado, y no la autoridad, el que se encuentre facultado para fijar el precio único de venta al público genere inseguridad jurídica, puesto que esta determinación indudablemente estará regida por los gastos generados en el desarrollo de estas actividades y el margen de ganancia que se pretenda obtener, tomando en consideración su distribución y su venta, cuya recuperación se logrará de una manera más pronta en la medida en que el producto sea accesible al propio comprador.

Señaló, en estos términos, que la fijación del precio único del libro por parte de los editores o importadores garantiza a todos los distribuidores y vendedores en el país el acceso a éste en las mismas condiciones sin concesiones diferenciadas, provocando que el pequeño librero de algún rincón apartado del territorio mexicano tenga las mismas oportunidades de adquisición que las grandes cadenas que operan en la capital de la República o en otras ciudades importantes en el país, puesto que en este precio único lógicamente estará contemplado el margen de ganancia para la venta del producto, lo que a su vez opera en beneficio del público en general, pues el precio de salida no quedará al arbitrio del vendedor, quien, además, estará obligado a respetarlo por un lapso de dieciocho meses.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández,

Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se aprobó la propuesta modificada del considerando cuarto en donde se determina que el artículo 22 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro no es violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica. Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Pleno el considerando cuarto, en la parte en que se analiza el concepto de violación relativo a que los artículos 22 y 24 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro violan lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal, que consagra la libertad de concurrencia económica, toda vez que establecen la facultad exclusiva de los editores e importadores de libros de establecer a su libre arbitrio un precio único de venta sin que medie rango o parámetro alguno, y no así a los sujetos que forman parte de la cadena, como son los vendedores.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en el proyecto se propone determinar que el establecimiento de un precio fijo de venta al público para el libro, a cargo del editor o importador, no propicia la creación de monopolios prohibidos por el artículo 28 constitucional, pues con ello no se otorga a favor de determinadas personas el aprovechamiento exclusivo de ese producto, ni tampoco tiene el alcance de perjudicar al público en general o a cierta clase social, en virtud de que el

supuesto normativo en comento es general, abstracto e impersonal, de modo tal que todos los editores o importadores de libros están obligados a fijar un precio único de venta, a fin de frenar el proceso de concentración en determinados puntos de venta y desplazar la competencia no respecto del precio, sino del servicio y la variedad de los títulos propuestos, evitando la monopolización de las ventas por parte de los mayoristas en detrimento de los pequeños comerciantes.

Agregó que la determinación en comento no significa, por sí, una ventaja exclusiva e indebida a favor de determinados editores o importadores, en tanto que se previó respecto de todos éstos con el objeto de evitar la concentración de algunos títulos de rotación rápida en manos de unos cuantos vendedores, por así haberlo decidido en atención a sus intereses particulares, tomando en consideración que una de las características más importantes del mercado del libro es el derecho de explotación exclusiva de un texto que un editor tiene a través de los derechos de autor; así, tal disposición limita la competencia monopolista en el mercado editorial y evita la desaparición de títulos de más difícil rotación, asegurando la variedad de la oferta editorial.

Señaló que no pasa inadvertido en el proyecto que existe la posibilidad de que como una consecuencia indirecta de la aludida prohibición, algunas personas físicas o morales que se dedican a la comercialización de los libros se puedan

llegar a colocar en una situación de desventaja económica al no poder ofrecer algún descuento respecto de los libros que se encuentren sujetos a precio único, considerando que ello no puede dar lugar a estimar que el artículo 22 de las Ley de Fomento para la Lectura y el Libro viole el artículo 28 constitucional, en tanto que la inconstitucionalidad de una norma no puede sustentarse en situaciones particulares o hipotéticas, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR HIPOTÉTICA.”

Indicó que las consideraciones anteriores corresponden al proyecto, considerando relevante abundar en los argumentos que sustentan la no violación al principio de libre concurrencia económica.

De esta manera, precisó que es imposible concebir un Estado democrático de derecho sin un sistema de protección de los derechos fundamentales que permita a todos un margen mínimo de seguridad jurídica, pues la valía de éstos radica en su aporte a la paz, a la igualdad y a la democracia, pero sobre todo a la protección de los más vulnerables.

Señaló que en ese marco, la libre concurrencia, como la ha interpretado el Pleno, es una garantía que tiene una

dimensión individual y social. Precisó que el régimen económico en el que opera este principio está tutelado por los artículos 5º y 28 de nuestra Carta Magna y, por ende, es una garantía constitucional cuya finalidad es el bienestar social, ante cuya ausencia los consumidores resentirían el abuso en los precios, las restricciones en las cantidades ofrecidas de bienes o servicios o una efímera calidad de éstos, pues los monopolistas y los oligopolistas se apoderan de los mercados imponiendo las condiciones de venta como precio y cantidad ofrecida de sus productos o servicios en perjuicio del consumidor; de ahí que la legislación deba prever mecanismos adecuados para garantizar la libre competencia, como la imposición de precios máximos, pero siempre mediante criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y tomando en cuenta que tenga mínimos efectos sobre la competencia y la libre concurrencia, por lo que ésta no implica mercados desregulados ni absoluta inacción estatal.

Después de precisar el contenido del párrafo segundo del artículo 28 constitucional, y de reiterar las consideraciones del proyecto, señaló que la fijación del precio único por parte de los editores o importadores desde el momento en que ofrecen su producto al mercado del libro, garantizará a los ciudadanos su derecho de acceso a la cultura, por lo que es necesario considerar que el libro no es una mercancía como las demás, sino un bien cultural que merece la protección del Estado, debido a su función social

más que mercantil, y en atención a la cual, la importancia de contar con una legislación en la materia radica no sólo en que se pretende responder a los retos actuales que enfrenta la industria editorial del libro y la promoción de la lectura, sino también en privilegiar el valor social del libro, de ahí que en la ley se establezca el carácter público del libro, es decir, que la creación, edición, traducción, difusión y lectura del libro son de interés público.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura al artículo 28, párrafo tercero, constitucional, señalando que esta disposición permite al legislador ordinario dar las bases para que se establezcan precios máximos y no precios mínimos o fijos.

Manifestó no compartir la aseveración del proyecto en el sentido de que los periódicos y revistas se venden a precio único, estimando que a partir de su experiencia puede sostener que los precios de estas mercancías son diferenciados, según el lugar en que se expendan, siendo importante destacar que no existe alguna ley que señale que el periódico o las revistas se deban vender a un precio único en toda la República, quedando los comerciantes en libertad de fijarlo, con independencia del que se indique en la portada, por lo que pidió que esta afirmación sea reconsiderada.

Tampoco se manifestó de acuerdo con el argumento de que con base en un precio único es factible que los libros

puedan llegar a las librerías de pequeñas poblaciones, considerando que el editor no eroga los gastos por el traslado de la mercancía, sino quien la reciba, lo que se traduce en una violación a la garantía de igualdad, porque el margen de utilidad de quien compra los libros en el mismo lugar donde se editan será mayor que el del que tiene que erogar el costo de su traslado.

Precisó que el hecho de que en las poblaciones pequeñas no existan librerías no se debe a la falta de una política de precios efectiva, sino a que los tirajes de las ediciones son reducidos de manera que, incluso, si se emitiera un tiraje excepcional de tres mil libros, éste se agotaría si se mandara un libro a cada Municipio del país.

Por estas razones, señaló no poder ligar la medida de fijar el precio único del libro con el impulso a la lectura, estimando que el precio único no garantiza que los libros tengan menor costo, pues por el contrario en la propia exposición de motivos se establece que con dicha medida se trata de evitar que las grandes librerías sacrifiquen el monto de ganancia y den precios más baratos.

Recordó que el sistema de precios máximos opera en materia de medicamentos, señalando que ello no conlleva a que éstos tengan mejor distribución, sino que constituye una garantía social de que su precio guarde correspondencia con los gastos de investigación y de producción.

En apoyo a su criterio, dio lectura a la exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica en la parte que consideró pertinente para deducir que si lo que se pretende con la medida en cuestión es evitar el comercio desleal, se está en presencia de una ley ociosa, ya que la práctica actual de abaratar los precios de venta al público consumidor no es monopólica, por lo que si dicha ley lo evita, resulta, por el contrario, atentatoria de la libertad de comercio.

Añadió, por último, que existe la posibilidad de adquirir a través de Internet libros electrónicos, cuyo precio no está sujeto a la legislación mexicana, lo que puede desalentar la industria nacional en la medida en que quienes tienen acceso a los medios de descarga vayan adquiriendo la preferencia por comprar los libros en dicho formato, los que además tienen la ventaja de poder imprimirse.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estimó que el proyecto no está en contra del texto expreso del artículo 28, párrafo tercero, constitucional, en virtud de que el libro no constituye un artículo necesario para la economía nacional o el consumo popular, sino que es un bien prescindible.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí existe violación al artículo 28 constitucional, considerando además que si ésta se estudia en relación con las diversas violaciones que se hacen valer a partir de lo previsto en el

artículo 5º constitucional y las garantías de igualdad y seguridad jurídica, podría derivarse de forma conjunta la inconstitucional de los artículos impugnados.

Precisó que si el editor o importador es el que fija el precio de venta al público, y tomando en cuenta que se dan distintos precios de venta entre el editor o importador y el distribuidor y entre éste y el que vende los libros al público, ello generará situaciones de desigualdad entre quienes participan en la cadena productiva, en razón de la variación de los costos.

Señaló que en el artículo 23 de la ley impugnada se establece que el precio se registrará en una base de datos a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura y estará disponible para consulta pública, lo que en efecto existe bajo el nombre de “Sistema de Registro de Precio de Venta”, el cual se rige bajo los “Lineamientos para el Funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público para Libros”, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de dos mil diez, y que encuentran sustento, a su vez, en el artículo 28 del Reglamento de la ley reclamada, señalando que dicha publicación es importante pues permite a los distribuidores y compradores conocer cuál será su margen de ganancia.

Indicó que la ley reclamada no establece sanciones para el caso de que no se respete el precio único de venta al público, pues lo único que establece es que si existe alguna

diferencia ésta puede resolverse por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje. Estimó que, sin embargo, la página de Internet remite a diversas leyes, entre las que se encuentra la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuyo artículo 8º se establece que la Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes, por lo que si se considera que la Procuraduría tiene la facultad de vigilar que se cumpla con el precio único del libro, podrá acudir al artículo 128 de dicha normativa, que establece multas desde quinientos noventa y seis pesos hasta dos millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa pesos, considerando discutible, no obstante, que dicha Procuraduría tenga facultades para revisar dicho cumplimiento, ya que los precios respectivos no son fijados por autoridades.

En estos términos, señaló que de estimarse que la referida Procuraduría no tiene facultades para verificar que se respete el precio único de los libros, podría arribarse a la interpretación de que la ley impugnada es imperfecta, por lo que no obliga a que, en principio, se fije un precio de esta naturaleza.

Estimó que lo que regula el párrafo segundo del artículo 28 constitucional es la sana competencia y la libre concurrencia, considerando que dichos principios se violan a

través de la determinación de un precio único que opera en una cadena productiva sin tomar en consideración los múltiples factores que se dan dentro de la intermediación; conclusión a la que también se arriba con base en los artículos 253 y 254 bis del Código Penal Federal.

Señaló estar de acuerdo con la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas en el sentido de que el tercer párrafo del artículo 28 constitucional se refiere a artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, estimando, sin embargo, que la Ley de Competencia Económica no establece una definición expresa de dichos conceptos aunque sí determina en su artículo 7º que incluso en los productos de consumo necesario y de consumo popular deben minimizarse los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia, dando a la Procuraduría Federal del Consumidor la responsabilidad de inspeccionar, vigilar y sancionar las violaciones a los precios que se determinen.

Por otro lado, destacó que conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica se considera una práctica monopólica la imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir o prestar bienes y servicios, observando que en ello se traduce la medida establecida en ley impugnada, sin que en la disposición referida se haga alusión a los bienes a que refiere el párrafo tercero del artículo 28 constitucional.

Señaló que de considerarse que los libros son artículos necesarios para la economía nacional o para el consumo popular, deberá estimarse que su precio de venta al público no puede fijarse por un particular, sino por la autoridad, siendo dicha limitante en términos máximos y no únicos. En cambio, precisó que de no considerar a los libros bienes necesarios para la economía nacional o el consumo popular, el vicio de inconstitucionalidad se agravaría porque dichos bienes deben circular en el mercado bajo la sana competencia y la libre concurrencia de quienes participan en la cadena productiva, por lo que no se justifica la posibilidad de que la autoridad establezca respecto de ellos un precio de venta máximo y, por mayoría de razón, que lo establezca un particular y en términos únicos.

Por las anteriores razones, estimó que del análisis conjunto de los artículos 5º, 28, 14 y 16 constitucionales, en relación con el sistema económico previsto en el orden jurídico, se desprende que sí existe una violación a los derechos fundamentales ahí previstos, tomando en cuenta que se viola la garantía de igualdad porque a través del artículo 28 del Reglamento de la ley impugnada se permite que el precio de venta al público de los libros se fije por un particular, estableciendo que una vez que el precio único de venta al público fuese inscrito en el Registro, el editor o importador que lo fijó podrá modificarlo, en cuyo caso deberá solicitar la inscripción del nuevo precio en el Registro, en los términos que indiquen los lineamientos, por lo que si el

Estado no puede libremente fijar los precios de consumo necesario y popular, en tanto que la Ley de Competencia Económica determina cuáles son los parámetros que deben atenderse para su fijación, por mayoría de razón existe un vicio de inconstitucionalidad cuando se le concede a un particular la fijación de un precio único a artículos que no son de esa naturaleza, en menoscabo de una sana competencia y una libre concurrencia.

Señaló, por último, que la medida en cuestión constituye una restricción a la libertad de comercio, porque sin impedir la venta de los libros, limita a los vendedores la obtención de ganancias lícitas, sin que existan parámetros para determinar los precios únicos, por lo que también se viola la garantía de seguridad jurídica.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que hizo alusión al párrafo tercero del artículo 28 constitucional, haciendo énfasis en que los precios de los artículos ahí previstos se establecerán en términos máximos, y que si dicha disposición no se refiere a los libros, luego entonces no existe autorización alguna para que en la ley se den las bases para fijar precios máximos, mínimos o únicos para su venta.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que existen dos problemas en las intervenciones de quienes se han manifestado en contra del proyecto.

Refirió que el primero deriva de que se parte de la idea de que el mercado del libro es perfecto, siendo que no lo es, pues tiene restricciones importantes y condiciones monopólicas por parte del autor y del editor, y que el segundo deviene de que la descripción que se hace de este mercado parte de experiencias personales.

Refirió que una descripción adecuada del funcionamiento del mercado del libro puede encontrarse en un artículo de *****, publicado en dos mil seis, dando lectura a su contenido y destacando la parte en que señala cómo los editores pueden abusar de su monopolio de una manera sutil, mediante precios supuestamente rebajados en algunos puntos de venta.

Precisó tener una diferencia con el proyecto, en cuanto a que en la página setenta y siete se transcribe una tesis antigua, pero importante, en la que se definen los monopolios incluso como una situación que evita la libre competencia, siendo que en la página siguiente se concluye que el establecimiento de un precio fijo de venta al público para el libro, al no propiciar la generación de monopolios, no produce una violación constitucional, por lo que sugirió que en lugar de ello se establezca que dicha medida no afecta la libre competencia.

Estimó que existe un monopolio por parte del autor, en virtud de sus derechos, y por parte de editor, debido a las condiciones en las cuales produce el libro y fija su precio y

los descuentos. Indicó que la fijación del precio no afecta la libre concurrencia del editor, considerando que éste sabe a qué precio pretende concurrir al mercado, sin que la ley le imponga alguna condición de precio, en vista de los costos, la competencia internacional y los beneficios.

Precisó que el párrafo tercero del artículo 28 constitucional tiene una diferencia central con el tema analizado, ya que en él se establece que las leyes fijarán las bases para que las autoridades señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios, lo que no guarda relación con la posibilidad de que los particulares pongan precios a sus productos de forma libre y en la condición monopólica de productor del bien, sin que pueda hacerse una inferencia del acto de autoridad hacia un acto de particular.

Señaló que lo que la ley reclamada autoriza es que se fije un precio que deba respetarse a lo largo de todo el proceso de distribución y venta, lo que se traduce en una restricción, no para los editores o los autores, sino para los vendedores en el sentido de que no pueden alterar el precio o generar descuentos, considerando que en el presente asunto se está discutiendo si es factible que el Congreso de la Unión establezca que, una vez que el precio del libro fue fijado en el mercado, este precio no pueda alterarse por alguno de los sujetos que participan en el proceso respectivo, estimando que sí lo es ya que la determinación

individual del precio lo fijan los particulares en condiciones de un mercado restringido y no abierto o perfecto.

Estimó que esta posibilidad se genera por el hecho de que no se privilegia la posición de los vendedores de los libros, sino la construcción de una red cultural. Indicó que aun cuando desconoce si la finalidad de restablecer las pequeñas librerías se logrará, considerando que nadie está en posibilidad de preverlo económicamente, la constitucionalidad de las normas no puede depender de que generen o no esas expectativas, pues de ser así las normas fiscales tendrían que declararse inconstitucionales al advertirse que no se lograrán los niveles de ingreso previstos. Preciso que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida y que la medida prevista para la consecución de dicha finalidad es proporcional, verificándose estos elementos en términos abstractos y normativos, pues la finalidad de la legislación es afectar un mercado de suyo imperfecto, ya que en él participan dos actores en condiciones monopólicas, pretendiendo el legislador incrementar la cultura en el país.

Hizo referencia al artículo 4º constitucional, considerando que si bien la medida en cuestión establece una restricción a las capacidades de los vendedores para concurrir en el mercado, esta limitante es correcta en virtud de que busca lograr el acceso a la cultura.

Señaló que a partir del estudio con que cuenta sobre cómo funciona el mercado de los libros en México, puede concluir que no es dable reprochar al legislador la medida con la que pretende incidir en este mercado, además de que el párrafo tercero del artículo 28 constitucional sólo resulta aplicable a las autoridades cuando pretenden fijar precios máximos a diversos artículos y no a los particulares que determinan los precios atendiendo a los costos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no estar de acuerdo con la postura del señor Ministro Cossío Díaz. Cuestionó cuál es el modelo de mercado perfecto, destacando que ***** no es abogado y que su estudio, si bien es interesante, tiene errores desde el punto de vista de la técnica jurídica al hablar de la existencia de dos monopolios: el del autor y el del editor, siendo que la exclusividad de las obras no implica un monopolio, el cual se caracteriza por violar la libre competencia. Además, indicó que el editor no siempre fija el precio del libro, pues el intermediario puede señalar el precio dependiendo del volumen de la escala de lo que se le pide.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el concepto de mercado perfecto está en cualquier libro, y que este no tiene qué ver con que éste sea aguerrido. Indicó que ***** explicó adecuadamente la escala, que se refiere a los tirajes, siendo la única escala que puede encontrar en esta situación, y que este autor tiene razón cuando identifica los monopolios en el mercado, pues coincide con lo previsto

en el artículo 28 constitucional, además de que el hecho de que no sea abogado no significa que no pueda referirse a cuestiones jurídicas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que sus aseveraciones no han sido ofensivas, estimando que las opiniones de ***** merecen un análisis más profundo. Recordó, además, que en la clase de economía que cursó en la facultad de derecho se trató el concepto de competencia perfecta pero no de mercado perfecto o imperfecto.

Señaló que le parecería exagerado invocar al pepino y su influencia cultural en las regiones que viven de su cultivo y apreciar ello a partir del artículo 4º constitucional, estimando que una situación de innegable valor cultural no puede hacerse valer en todos los asuntos, siendo que en el presente se aborda un tema de competencia y que debe analizarse a partir de la intención del legislador, que fue plasmada en el artículo 3º, de la ley impugnada, por lo que consideró inapropiado estimar que ésta encuentra su fundamento en artículo 4º constitucional o produce una afectación a esta disposición.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que su intención fue la de presentar una descripción adecuada del mercado

del libro, como una base fáctica y no normativa, en orden de no citar sus propias experiencias, considerando inapropiado hacer alusión a ellas.

Manifestó coincidir en que el establecimiento de un precio fijo de venta al público para el libro no genera un monopolio, pero que ello no es la respuesta que debe darse al concepto de violación relativo, siendo que de la tesis citada en el proyecto se desprende que lo que se analiza es la libre competencia, lo que tampoco se afecta con la medida en cuestión, porque los editores son los que fijan los precios de acuerdo a su conveniencia, estimando que el párrafo tercero del artículo 28 constitucional está dirigido a las autoridades y no a los particulares. Señaló que la medida en cuestión tiene un fin constitucionalmente válido, el cual está previsto en el último párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal, además de que está encaminada a lograr su finalidad y es proporcional, lo que estimó que sí constituyen razones jurídicas para respaldar su posición a favor de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que el problema no puede abordarse únicamente desde un ángulo económico. Precisó que el problema radica en determinar cómo puede hacerse un juicio de constitucionalidad sobre una decisión que es multifactorial, estimando que del derecho fundamental de acceso a la cultura derivan obligaciones concretas al Estado, por lo que no puede negarse que el fomento de la lectura debe considerarse

socialmente útil desde el punto de vista constitucional, pues de lo contrario se vaciaría el contenido del derecho humano reconocido en el artículo 4º, párrafo último, constitucional.

Precisó que no se pronunciará sobre los argumentos económicos que se han dado, habiendo dado lectura a los diversos documentos que se han presentado, sin que se haya podido concluir cuál postura está plenamente acreditada, pues nadie ha podido afirmar que desde el punto de vista económico una decisión sea más perjudicial que la otra.

Convino que el precio único no se debe ver únicamente a la luz del artículo 28 constitucional, siendo necesario ponderar los derechos en juego, por lo que estimó que estará a favor del proyecto y, eventualmente, con los ajustes que realice la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Estimó que el constituyente deja al legislador un margen de consideración legislativa al respecto, siendo necesario que el juez constitucional valore si se cumplen los presupuestos básicos, dado que la necesidad existe y en su opinión la medida es idónea al buscar que los libros lleguen con un precio único a los consumidores. Señaló que los fines que se buscan dan lugar a estimar que la medida es proporcional, señalando que el juez constitucional, ante la óptica indicada, debe ser deferente ante el legislativo y respetar la decisión que adopta y la responsabilidad que

asume, en la inteligencia de que incluso los economistas no cuentan con elementos para conocer cuál será el efecto final de la medida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, considerando necesario poner énfasis en cuál debe ser el método de análisis a seguir. Precisó que se han dado diversos argumentos interesantes, los cuales, sin embargo, no deben formar parte del estudio que se realiza. Recordó que ha sustentado que los pronósticos del legislador, así como las políticas públicas, no son justiciables cuando no inciden en un derecho fundamental, y siempre y cuando el legislador tome una de las opciones constitucionalmente válidas.

Señaló que el único argumento jurídico que se ha hecho valer en contra del proyecto se basa en el artículo 28 constitucional. Al respecto, dio lectura al párrafo tercero de dicho precepto constitucional, considerando que el argumento relativo consiste en sostener que si el legislador excepcionalmente puede establecer las bases para fijar precios máximos, por mayoría de razón carece de atribuciones para fijar precios mínimos o únicos en otro tipo de productos, lo que si se analizara de forma aislada sería una condición irrefutable. Sin embargo, estimó que la Constitución Federal debe leerse de manera integral, completa y armónica, por lo que en el caso concreto debe tomarse en cuenta el derecho a la cultura, considerando que

no puede negarse que el libro es un instrumento idóneo para la promoción de la cultura.

Partiendo de esa base, consideró que no corresponde a este Alto Tribunal decidir si se cumplirán los fines que persigue el legislador, pues el juzgador constitucional únicamente debe establecer si la opción que éste tomó es una de las constitucionalmente válidas, con independencia de si es la más adecuada, lo que lleva a resolver el caso, estimando que el mercado del libro y los derechos intelectuales tienen peculiaridades propias que no pueden confundirse.

Por ende, precisó que, con independencia de las posturas personales sobre las consecuencias de la medida impugnada, lo cierto es que el legislador actuó dentro de los márgenes que le da la Constitución, siendo necesario armonizar el derecho a la libre competencia y el derecho a la cultura, por lo que el análisis constitucional lleva a considerar que el legislador adoptó una medida adecuada en el medio, en el fin y en la proporción en cuanto a la afectación que se pueda dar a la libre competencia, la que se da en una parte del proceso económico atendiendo a las particularidades del mercado de los libros, coincidiendo con lo que han expresado los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

El señor Ministro Valls Hernández ratificó estar a favor del proyecto, precisando que ha escuchado con atención los argumentos que se han dado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su intención de intervenir nuevamente, antes de llevar a cabo la votación correspondiente, para dar contestación a los diversos argumentos que se diera favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó conveniente continuar el debate en la próxima sesión, por lo que declaró que el asunto y los demás continuarían en lista y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves primero de septiembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.